



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN.  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2012-00265-01  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO MONSALVO DÍAZ  
**DEMANDADA:** AGUAS DEL CARIBE S.A. E.S.P y otro

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar -Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rubén Darío Monsalvo Díaz contra Aguas del Caribe S.A. E.S.P. y solidariamente la Empresa de Servicios Públicos Emdupar S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES.**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Aguas del Caribe S.A. E.S.P. – Aquaribe, y solidariamente Emdupar S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Rubén Darío Monsalvo Díaz y las empresas Aquaribe S.A. E.S.P. y Emdupar S.A. E.S.P.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Aquaribe S.A. E.S.P. y solidariamente a Emdupar S.A. E.S.P. al pago de la reliquidación de cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, correspondientes al periodo del 7 de marzo al 21 de septiembre de 2011.

1.3.- Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto.

1.4.- Que se condene a la pasiva al pago de indemnización moratoria o indexación a que haya lugar; lo que extra y ultra petita se determine; costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 7 de marzo de 2011 ingresó a laborar a la empresa Emdupar S.A. E.S.P., a través de la sociedad Aguas del Cesar S.A. E.S.P. – Aquaribe, en el cargo de Operario de corte y reconexión.

2.2.- Que el 21 de septiembre de 2011 fue despedido sin justa causa.

2.3.- Que devengó como último salario básico \$250.000, y en promedio recibió mensualmente \$949.750.

2.4.- Que laboró bajo la subordinación del Gerente de Emdupar S.A. E.S.P, cumpliendo horario de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm.

2.5.- Que Aguaribe S.A. E.S.P. le canceló cesantías y sus intereses, prima de servicios, y vacaciones, con un salario inferior al devengado.

2.6.- Que no le cancelaron prima de vacaciones.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de julio de 2012, folio 25, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas.

3.1.- Emdupar S.A. E.S.P. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) prescripción, iv) buena fe y, v) temeridad y mala fe. Mediante escrito de subsanación de la contestación solicitó declarar la existencia de cosa juzgada con fundamento en el acta de conciliación No. 912 del 23 de septiembre de 2011.

Así mismo, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales.

3.2.- La empresa Aguas del Caribe S.A. E.SP. contestó de manera extemporánea.

3.3.- La Equidad Seguros Generales O.C. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, planteando como excepción previa: cosa juzgada; y como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) coadyuvancia a todas las excepciones propuestas por las demandadas, v) límite de amparos y coberturas, vi) límite de responsabilidad de la aseguradora y vii) carga de la prueba de las prestaciones reclamadas y de los perjuicios sufridos por los demandantes.

3.4.- El 16 de septiembre de 2014, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que, se clausuró la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; se resolvió la excepción previa de Cosa juzgada, declarándola no probada y condenando en costas al excepcionante.

Esta decisión fue objeto de apelación por parte de la Llamada en garantía, y desatada por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala civil familia laboral, el 27 de julio de 2015.

3.5.- El 14 de marzo de 2016, se reanuda la audiencia del art. 77 C.P.T. en la que, al no contar con más excepciones previa por resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.6.- El 1 de junio de 2016, tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se absolvió el interrogatorio de parte, se declaró confeso al demandante de los hechos de la contestación de la demanda realizada por Emdupar S.A. E.S.P, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Absolver a todas las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, del acta de conciliación realizada ante el Ministerio de trabajo entre Aguas del Caribe S.A. E.S.P. y el señor Rubén Darío Monsalvo, se evidencia que en la misma se estableció que el contrato de trabajo inicio el 11 de junio de 2011 y que el salario pactado entre las partes era de \$535.600, que correspondía al salario mínimo legal de la época.

Que como la liquidación de acreencias laborales se realizó con el valor del aludido salario mínimo, no hay lugar a la reliquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Acota que no hay lugar al reconocimiento de prima de vacaciones y prima de navidad, pues son prestaciones que no han sido establecidas a favor de los trabajadores particulares.

Puntualizó que, la conciliación demuestra que se pagó la indemnización por despido injusto por valor de \$590.000, y que como no hay ninguna condena por concepto de salarios, ni prestaciones sociales no hay lugar a indexación, ni a la moratoria que solicitada.

Concluyó que, al no prosperar las pretensiones de la demanda, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones de fondo ni sobre el llamamiento en garantía.

4.1 Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que dentro del acta de conciliación se excluyó el extremo inicial de la relación laboral, esto es, el 8 de marzo de 2011, por lo que al no ser incluido, no fue conciliado, aunado a que se aportó al sumario la certificación expedida por el Representante legal de Aguas del Caribe S.A. E.S.P. en la que se señala la aludida fecha de inicio del contrato de trabajo, documental que tiene toda la validez probatoria.

Solicitó que se tenga en cuenta que el salario promedio mensual era de \$949.750, valor que no fue incluido al momento de liquidar el contrato, y que en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales como cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones; y se condene solidariamente a la empresa Emdupar S.A. E.S.P. porque era beneficiaria directa del servicio prestado por Aquaribe.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si Rubén Darío Monsalvo Díaz tiene derecho a la reliquidación de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, o si, por el contrario, no hay lugar al pago de los aludidos conceptos.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que estuvo vinculada Rubén Darío Monsalvo Días con la empresa Aguas del Caribe S.A. E.S.P. en el cargo de operario de corte y reconexión, hasta el 21 de septiembre de 2011.

- Que, Rubén Darío Monsalvo Días y Aguas del Caribe S.A. E.S.P. suscribieron acuerdo conciliatorio ante el Ministerio de Protección mediante acta No. 912 del 23 de septiembre de 2011.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

8.1.- En el presente asunto, se hace necesario precisar el extremo inicial de la relación laboral. A este respecto, obra en el expediente a folios 53 a 56 acta de conciliación No. 912 del 23 de septiembre de 2011 suscrita entre Gener Omar Duarte Camacho, Gerente de Aquaribe S.A. E.S.P. y

el aquí demandante, en la que consta como supuestos de hecho: la existencia de un contrato de trabajo entre Rubén Darío Monsalvo Días y Aguas del Caribe S.A. E.S.P. con fecha de inicio 1 de junio de 2011 y fecha final del 21 de septiembre de 2011.

Así mismo, consta a folio 14, certificación adiada 23 de noviembre de 2011 de Gener Omar Duarte Camacho, Gerente de Aquaribe S.A. E.S.P. en el que indica que el señor Rubén Darío Monsalvo Días laboró en esa empresa desde el 8 de marzo de 2011 hasta el 21 de septiembre del mismo año.

Puestas así las cosas, se hace patente una controversia en relación a la fecha inicial del contrato, respecto de la cual esta Colegiatura coincide con lo considerado por el Juez de instancia, que dio mayor valor probatorio al acta de conciliación, ello en consideración a que tanto la certificación ya referida como el acta de conciliación fueron suscritas por el mismo Gerente de Aquaribe, aunado a que al no haber acudido el demandante a la audiencia de conciliación se tuvieron por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales se señaló que el contrato de trabajo inicio desde el 1 de junio de 2011.

Por tanto, tal como lo planteó el Juez de instancia, en el presente asunto se encuentra acreditado que el contrato de trabajo inició el 1 de junio de 2011, como lo señala el acta de conciliación.

A lo dicho, no sobra agregar que, tratándose de valoración probatoria en materia laboral, la Sala de Casación Laboral ha indicado que:

“La libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, implican que el juez puede fundar su decisión en aquellos elementos de prueba que le brinden más certeza a efectos de hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables. Por consiguiente, en tal labor puede surgir que al contrastar dos o más elementos de juicio sobre un mismo supuesto fáctico estos muestren versiones opuestas, de modo que el juez del trabajo, que está en la obligación de decidir la contienda judicial, a la luz del artículo 61 del CPTSS, tiene la libertad de acoger aquellos medios probatorios que le ofrezcan mayor poder de convicción, sin que ello comporte una decisión discrecional equivocada y menos arbitraria, como para tornarla en ilegal, sentencia CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 38336.”

Así las cosas, la decisión del Juez de instancia de dar mayor valor probatorio al acta de conciliación que a la certificación laboral, no puede señalarse válidamente como un yerro del operador judicial, puesto que sus consideraciones no son ilógicas, ni irracionales, y se encuentran enmarcadas en el libre convencimiento al momento de valorar el caudal probatorio.

8.2.- Duele al recurrente que al momento de liquidar las prestaciones sociales no se tuvo en cuenta el salario de \$949.750, que según sus dichos corresponde al promedio mensual devengado, no obstante, en relación a este tópico, también consta en el acta de conciliación, que se estableció que el salario devengado por el trabajador para esa época

correspondía a \$535.600, valor sobre el cual le fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales a que tenía derecho.

Ahora bien, como quiera que el aquí demandante suscribió esa conciliación, aceptando que el salario devengado era \$535.600 y no otro, no tiene vocación de prosperidad las pretensiones de obtener una reliquidación de las prestaciones sociales por un valor diferente al que pacto en la aludida diligencia conciliatoria.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

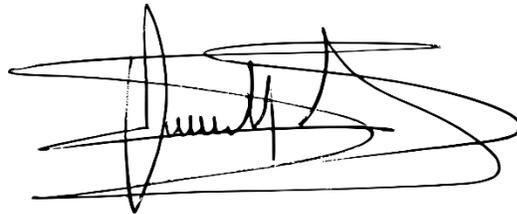
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado